

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 03 DE JUNIO DE 2016

Número: ACT-EXT-PUB/03/06/2016

Anexos: Documentos anexos de los puntos 01, 02, 03 y 04.

A las trece horas con catorce minutos del viernes tres de junio de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.

A continuación, el Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de la ausencia del Comisionado Joel Salas Suárez, en virtud de su participación en el Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto, del 31 de mayo al 02 de junio, celebrada en Montevideo, Uruguay; conforme a lo aprobado por el Pleno mediante Acuerdo ACT-PUB/04/05/2016.04.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.

- 
- 
2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
 3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado mediante el Decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
 4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- 
- 
- 
- 
- 

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/06/06/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Director General de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción segunda, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considere que éstas vulneran el derecho de acceso a la información y así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura del artículo 140, fracción décima, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el día 4 de mayo de 2016, se advierten posible contradicciones en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución.

Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno instruir al representante legal del Instituto a efecto de que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 140, fracción décima, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló no compartir solamente una de las consideraciones de las causales de reserva del artículo 140, fracción X, segundo párrafo de la ley en cita, porque a su consideración podría contravenir los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S y 116 de la Constitución, ya que se presume impone una reserva y restricción al derecho de acceso a la información.



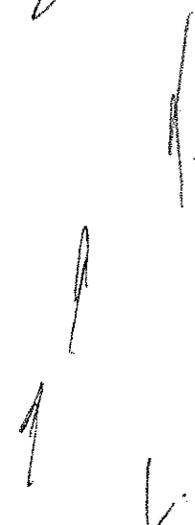
En este sentido, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en virtud de que dicha causal de reserva podría ampliar el régimen de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no está previsto en la Constitución ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, limitándose así el derecho de acceso a la información pública en contravención al principio de progresividad.

No obstante, la Comisionada Cano señaló no coincidir con el alcance que se le está dando a la causal de reserva porque se transgreden tres principios fundamentales que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad al fin legítimo que se persigue, supuestos necesarios para restringir un derecho.

Con relación a la idoneidad, supone la legitimidad del principio adoptado como preferente. Es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido y, en el caso concreto, se considera que no se alcanza, ya que se restringe el acceso a la información bajo supuestos jurídicos indeterminados, pues establecerse que deberá clasificarse la información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o represente un riesgo para su realización sin establecer pauta alguna sobre el tipo de interés estatal que se busca resguardar o el riesgo al que se alude en que se podría producir.



Por otra parte, atendiendo el principio de necesidad implica que antes de restringir el derecho, debe verificarse que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que efectúe en menor grado los derechos fundamentales, principio que no se actualiza, en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 113 y 116 prevé los supuestos de excepción al derecho que presenten los intereses legítimamente válidos del Estado, los cuales deben ser de aplicación estricta.



Finalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, se traduce en el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del bien público, sin que se sacrifiquen valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso, siendo en el caso concreto y en atención a lo expuesto, el

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

derecho humano de acceso a la información no puede verse afectado a través de una causa de reserva que no es clara en cuanto al bien jurídico que se desea proteger.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que, desde su punto de vista, la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es contraria a los artículos 1º, 6º, 73, fracción 29S y 116 de la Constitución Federal, ya que impone una reserva y restricción al derecho de acceso a la información.

Lo anterior, porque esta causal de reserva amplía el régimen de excepción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya que prevé su actualización ante la inexistencia de procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, situación que implica la posibilidad de negar el acceso a la información por el sólo hecho de que exista un proceso o procedimiento que no haya causado estado, sin necesidad que se acredite de manera objetiva el daño con su difusión.

Lo anterior daría la posibilidad de clasificar información aun cuando sea de naturaleza eminentemente pública, como es el caso de estudios o proyectos relacionados con la contratación de obras públicas, arrendamientos o servicios, pues no debe soslayarse que en este tipo de casos es muy probable la existencia de procedimientos promovidos por las contrapartes.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que el segundo párrafo de la fracción décima del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contrario a lo sostenido en el proyecto que se plantea, es válido y, por tanto, acorde a la Constitución Federal y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, si tomamos en cuenta que el núcleo central de la fracción décima del artículo 140 de la Ley Estatal es precisamente una causal de reserva prevista en la Ley General, es indudable que no se contraviene ésta, pues se reitera en un caso donde se pretenda actualizar la causal de reserva local, será necesario que siempre de la causal de la fracción décimo primera del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, manifestó no acompañar el sentido de interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del segundo párrafo de la fracción décima del artículo

140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que al estar directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes, es decir, la restricción a esta información reservada se sujeta al cumplimiento de una condición como lo es que estos procesos o procedimientos administrativos que no hayan quedado firmes, es decir, que no tengan definitividad en el sentido de su resolución, se considera que no contravienen ni los preceptos constitucionales ni los preceptos señalados en la Ley General.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/03/06/2016.02

Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, no se aprueba el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Óscar Mauricio Guerra Ford.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, el Director General de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado mediante el Decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señala la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considere que éstas vulneran el derecho de acceso a la información y así lo aprueba la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura del artículo Octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicada mediante el decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 4 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en el artículo 6º, 73 y 116 de la Constitución federal.

Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno instruir al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de lo dispuesto en el artículo Octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que el artículo Octavo transitorio de la Ley en cita es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción 29 S y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Poder Ejecutivo es el que reglamentará la referida Ley de Transparencia en el estado.



En ese sentido, si el Poder Ejecutivo es el mismo que va a reglamentar el funcionamiento de un órgano garante, es contrario al principio de autonomía.



El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó acompañar la propuesta de impugnar el contenido del artículo Octavo transitorio en cita por la vía de la acción de inconstitucionalidad, ya que se advierte claramente que el legislador local se excedió en sus atribuciones al provocar la invasión de funciones del Poder Ejecutivo Local en las dependencias de otros poderes y de las atribuciones de los organismos autónomos del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, en el artículo Octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, el legislador local le concede la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo de Hidalgo en contra de la propia autonomía del organismo garante de dicha entidad, pues invade y minimiza sus facultades contraviniendo el principio de autonomía previsto en la fracción octava, apartado A del artículo 6º y la fracción octava del artículo 16 de la Constitución Federal.



La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló coincidir respecto del artículo Octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Hidalgo y también con los artículos que presuntamente se violan por parte de nuestra Constitución Federal al establecer que será el Poder Ejecutivo el que reglamentaría la referida norma local, ya que mina la autonomía del organismo garante, así como las de los otros poderes.



Por otra parte, con miras a fortalecer la demanda, señaló que se deben adicionar las consideraciones que dan cuenta de los límites que tiene la facultad reglamentaria del Ejecutivo local. En ese sentido, de un análisis sistémico de las disposiciones contenidas en los artículos 89, fracción I; 116, fracción I de la Constitución Federal concatenados con el artículo 71 de la Constitución del Estado de Hidalgo, se puede colegir que en el caso del Ejecutivo estatal tiene restringido el ejercicio de su facultad reglamentaria a leyes de contenido administrativo, relacionada con los diferentes planos de la administración pública estatal.



Asimismo, se puede establecer válidamente que no tiene capacidad para proveer sobre la observancia legal a ámbitos distintos al suyo, como son los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, ya que de lo contrario se estaría ante una posible vulneración al principio de división de poderes establecido en nuestra Carta Magna.



Por ello reiteró la idoneidad de adicionar los argumentos de la demanda de acción de inconstitucionalidad para que se fortalezca en el sentido particularmente de los alcances de la facultad reglamentaria de competencia del Ejecutivo local.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/03/06/2016.03

Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado mediante el Decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuyo documento se identifica como anexo del punto 3.

Por cuanto hace a la sugerencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, en el sentido de adicionar el escrito de demanda a fin de fortalecer la motivación concerniente a los límites de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Local, se resolvió no aprobarla por tres votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurczyn Villalobos y tres votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, contando esta última con voto de calidad. En razón de lo anterior, la Comisionada Areli Cano Guadiana presenta voto particular.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Director General de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016



105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señala la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

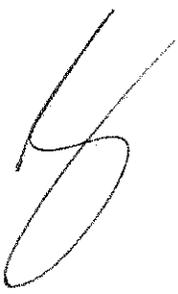


En este sentido, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considera que éstas vulneran el derecho al acceso a la información y así lo aprueban la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 4 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en el artículo 6º, 73, fracción XXIX S y 116, fracción VIII de la Constitución Federal.



Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno instruir al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.



La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que, efectivamente, no es una facultad de los gobiernos estatales el tema de la seguridad nacional, al igual que con otras leyes se debe señalar que es un concepto de invalidez.



Por otra parte, manifestó no estar de acuerdo que en una ley se establecieran limitaciones al trabajo, como lo hace la Ley de Tlaxcala cuando señala que para ser titular de un órgano garante se tendría que



YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

contar con un título profesional, puesto que el artículo 1º de la Constitución establece un principio muy importante que es el de la no discriminación, que se dice en sentido negativo pero que en positivo se refiere a la igualdad.

En este caso la ley estatal no puede determinar la obligatoriedad de tener un título y menos de señalar que tiene que ser en un área de las profesiones porque estaría vulnerando dos artículos constitucionales, el 1º y el 5º, que son derechos humanos.

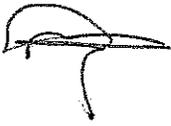
El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que el artículo 30, fracción II y 31, fracción II, inciso b de la Ley de Transparencia del Estado de Tlaxcala, desde su punto de vista, se dice que son contrarios al 1º, 6º, 73, fracción XXXIX S y 116, fracción VII de la Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, ya que discrimina en cuanto a los requisitos para acceder a ser Comisionado de Tlaxcala.

Al respecto, señaló no compartir la posición a la que se arriba en el proyecto de demanda relativa a que en el marco normativo citado se desprende que la designación de los Comisionados atiende a criterios de unidad y experiencia en el ámbito de transparencia y acceso a la información, porque en primer término, el sustento normativo invocado sólo versa sobre requisitos de idoneidad para ser Comisionados del organismo federal y por su parte, el artículo 38 de la Ley General refiere que las legislaturas de los estados procurarán el requisito de experiencia en la materia pero no establece que sea el único requisito.

En consecuencia, el marco normativo a la luz de la cual se analiza la invalidez del precepto normativo de la Ley local del estado de Tlaxcala no puede ser utilizado como parámetro de invalidez, porque no regula los requisitos para ocupar cargos en los organismos locales, sino sólo en el federal.

Asimismo, señaló no coincidir con la conclusión relativa a que si no requieren en dichos ordenamientos el título profesional, con dicha especialización, es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato aquellas personas que tengan una profesionalización de otra rama y tampoco está de acuerdo en concluir que el requisito previsto en la Ley de Tlaxcala no obedece a ninguna razón válida bajo el argumento relativo a que el requisito exigido por el legislador, únicamente debe estar referido a méritos y capacidades para el desempeño público específico, atendiendo a un criterio de experiencia en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, ya que en primer término, el análisis de dicho elemento que tenga un fin válido, no

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016



se hizo a la luz de la motivación del Congreso local, que legisló dicho precepto, es decir, no se consideró el fin por el cual los legisladores establecieron el requisito que se tilda de inconstitucional.



Por tanto, consideró que el requisito previsto en la Ley de Transparencia del estado de Tlaxcala se ajusta al logro del objetivo legítimo, ya que con requisito previsto se tiene que buscar un mayor nivel de especialización en los integrantes del órgano local, por lo que requisitos como el perfil profesional de los candidatos a Comisionados para el organismo garante de Tlaxcala son acordes a lo señalado por la Ley General, norma reglamentaria del artículo 6º de la Constitución federal.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó estar a favor del proyecto en sus términos.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló estar en contra del segundo concepto de invalidez que se refiere al requisito para acceder a ser comisionado de Tlaxcala, concretamente tener grado de licenciatura en el área de ciencias sociales, como título y cédula profesional legalmente expedidos.

En este caso, manifestó no concordar con el planteamiento sobre la invalidez de los preceptos mencionados en función de que se debe tomar en cuenta que ni la Constitución Federal, ni en la Ley General de Transparencia se estableció el cumplimiento de requisito alguno relativo al nivel académico de los Comisionados del órgano garante, por tanto, la disposición de mérito no es violatoria de la regularidad constitucional, dado su carácter armónico con las bases y principios establecidos en los artículos 6 y 116 de la norma fundamental.



En este sentido, la exigencia de un título profesional en un campo de conocimiento determinado se vincula directamente con los conocimientos y formación que hacen idóneas a las personas para asumir las tareas y responsabilidades inherentes al ejercicio de la función pública que corresponda.



Por tanto, señaló tener la convicción de que el contenido del artículo 30, fracciones II y 31 fracción II, inciso b), de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tlaxcala, cuando establece la necesidad de contar con un grado de licenciatura en el área de ciencias sociales como requisito para ser nombrado Comisionado del órgano garante local, no vulnera ni los principios ni las bases constitucionales y legales establecidas para ello, sino que constituye el cumplimiento de la responsabilidad del legislador ordinario de establecer los requerimientos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

del caso en función del perfil que se requiere para el eficaz ejercicio de las atribuciones encomendadas por la ley.

Al no haber comentarios adicionales, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-EXT-PUB/03/06/2016.04

Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con las adiciones propuestas por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos respecto de la ampliación en la fundamentación de la demanda de acción, cuyo documento se identifica como anexo del punto 4.

Dicho acuerdo contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Óscar Mauricio Guerra Ford.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las quince horas con treinta y dos minutos del viernes tres de junio de dos mil dieciséis.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



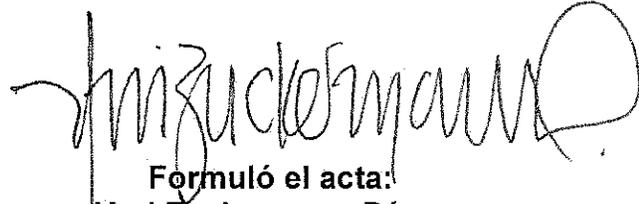
María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión Extraordinaria 03/06/2016

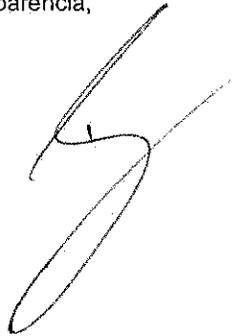


**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del tres de junio de dos mil dieciséis.



ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL 03 DE JUNIO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 13:00 HRS.**



1. Aprobación del orden del día.

2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicados mediante el Decreto número 655, contenidos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/03/06/2016.03

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 655, CONTENIDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que el artículo 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho de acceso a la información, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados.
6. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 21, fracción VI y 35, fracción XVIII la atribución del INAI para promover, entre otros, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y las demás disposiciones aplicables.
7. Que el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se publicó, mediante Decreto número 655, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, de la cual este Pleno advierte que de su artículo Octavo Transitorio, existe una posible contradicción con el artículo 6° Constitucional.
8. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
9. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
10. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

11. Que en términos del artículo 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI de la Ley General, 21, fracción VI, 31 fracción XII y 35 fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicada mediante el Decreto número 655, contenidos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI, 29, fracción I, 31, fracción XII y 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicada mediante el Decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpone Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicada mediante el Decreto número 655, contenido en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

V.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

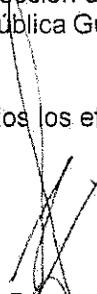
TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurckzyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace a la sugerencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, en el sentido de adicionar el escrito de demanda a fin de fortalecer la motivación concerniente a los límites de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Local, se resolvió desechar la propuesta con el voto en contra de la misma de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora y el voto a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurckzyn Villalobos, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la regla Segunda, numeral 10 y Décima Tercera, numeral 6 de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Comisionada Areli Cano Guadiana presenta voto particular.

Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a long horizontal stroke.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'M' and 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'R' and 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

Rosendoévgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/03/06/2016.03 aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 03 de junio de 2016.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARELI CANO GUADIANA
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 06 de junio de 2016

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el tres de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, los Comisionados del órgano colegiado, aprobaron instruir al representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si bien esta Ponencia expresó su acuerdo con los planteamientos realizados en la propuesta de demanda de acción de inconstitucionalidad que sustenta el acuerdo de referencia, en virtud de estimar necesario someter a estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la disposición que se presume pudiera vulnerar los principios y derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, para que sea esa instancia la que resuelva al respecto.

Con miras a fortalecer dicha demanda, se estimó que deberían adicionarse a la motivación de la misma, las consideraciones que den cuenta de los límites que tiene la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de la entidad.

Ello, en razón de que la Corte se ha pronunciado sobre la facultad reglamentaria del Ejecutivo, caracterizando su objeto como el de mejor proveer en la esfera administrativa¹, lo que implica su correspondencia con la estructura orgánica del propio poder ejecutivo, es decir, acotada únicamente a reglamentar en cuestiones relacionadas con sus

¹ SCJN, Jurisprudencia: FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. Disponible en: <http://bit.ly/1TMF7Sn>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARELI CANO GUADIANA
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 06 de junio de 2016

dependencias y en su estricto ámbito de funciones, y no así con respecto a los organismos autónomos y los demás poderes de la Unión.

Pues, de un análisis sistémico de las disposiciones contenidas en los artículos 89, fracción I; 116, fracción I de la Constitución Federal, concatenados con el 71 de la Constitución del Estado de Hidalgo, se puede colegir que en el caso del ejecutivo estatal, tiene restringido el ejercicio de su facultad reglamentaria a leyes de contenido administrativo, relacionadas con los diferentes planos de la administración pública estatal; asimismo se puede establecer válidamente que no tiene capacidad para proveer sobre la observancia legal a ámbitos distintos al suyo, como son los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, ya que de lo contrario se estaría ante una posible vulneración al principio de división de poderes establecido en nuestra Carta Magna.

Lo anterior, se refuerza con lo expresado por nuestro máximo tribunal, que ha señalado que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, "por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente" dentro de su esfera de atribuciones². De ahí que haya sido propuesto a los integrantes del Pleno robustecer las argumentaciones de la demanda de acción de inconstitucionalidad, con los elementos que permitan definir con precisión el alcance de la facultad reglamentaria del ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Diez; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto particular**, con la decisión adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, en razón de las particularidades previamente referidas.


Areli Cano Guadiana
Comisionada

² SCJN. Jurisprudencia: Reglamentos administrativos. Sus límites. Disponible en: <http://bit.ly/287BGz7>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/03/06/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 4º, 30, FRACCIÓN II, 31, FRACCIÓN II, INCISO B), 96, FRACCIÓN I, 105, FRACCIÓN I Y 112, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

- tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
5. Que el artículo 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho de acceso a la información, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados.
 6. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 21, fracción VI y 35, fracción XVIII la atribución del INAI para promover, entre otros, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y las demás disposiciones aplicables.
 7. Que el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, de la cual este Pleno advierte que de sus artículos 4°, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV, existen posibles contradicciones con el artículo 6° Constitucional.
 8. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
 9. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
 10. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

11. Que en términos del artículo 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI de la Ley General, 21, fracción VI, 31 fracción XII y 35 fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI, 29, fracción I, 31, fracción XII y 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpone Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 4º, 30, fracción II, 31, fracción II, inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

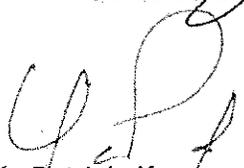
Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford, en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

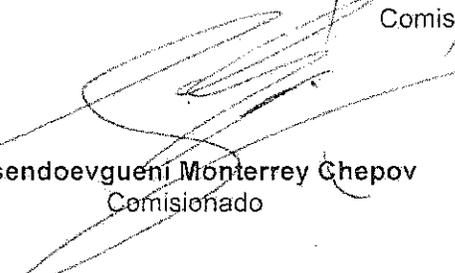

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana.
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado